

ARTÍCULO 67. El Congreso o una sola de las cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias, cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

COMENTARIO: La Constitución Federal de 1824 estableció que correspondía al presidente de la República convocar al Congreso para la celebración de sesiones extraordinarias, pero siempre y cuando así lo acordara el Consejo de Gobierno, bajo una votación calificada de las dos terceras partes de los individuos presentes.

Por su parte, la Constitución de 1857 siguió el mismo modelo y estableció que el presidente podía convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando así lo acordara la Comisión Permanente.

La original Constitución de 1917, congruente con su filosofía de fortalecer al órgano ejecutivo e impedir que la asamblea legislativa adquiriera una posición preponderante, dejó exclusivamente en manos del presidente de la República la facultad de convocar al Congreso o a una sola de las cámaras, para celebrar sesiones extraordinarias.

El temor de los constituyentes de 1917 radicaba en que si se entregaba a la Comisión Permanente la facultad de convocar a sesiones extraordinarias podría llegar el caso de que el Congreso funcionara permanentemente, trastornando con ello el sistema presidencial de gobierno. Bajo la consideración de que debían tomarse precauciones para asegurar el equilibrio y "garantizar el engranaje de los poderes públicos" se aprobó, por 111 votos a favor y 39 en contra, que el Congreso tendría sesiones extraordinarias cada vez que el presidente de la República los convocara para ese objeto.

El procedimiento para la convocatoria a sesiones extraordinarias fue totalmente modificado mediante una reforma iniciada por el entonces presidente electo, general Álvaro Obregón, el 20 de noviembre de 1920 y que, finalmente, se publicó en el *Diario Oficial* el 24 de noviembre de 1923.

En la iniciativa de reforma se razonaba que la división e independencia de los poderes, exigía que ninguno interviniera, sino por excepción, en el funcionamiento de los demás y que, no existiendo razón alguna excepcional que fundara la restricción establecida en la Constitución, debía restituirse a la Comisión Permanente la facultad de convocar a sesiones extraordinarias.

De esta manera, la Constitución vigente regresó al mismo sistema que habían establecido las constituciones de 1824 y 1857.

El artículo 67 debe ser analizado en conexión con otros dispositivos de la Constitución: primeramente, con el artículo 79, que en su fracción IV dispone que la facultad de la Comisión Permanente para convocar a sesiones extraordinarias puede ejercerse *motu proprio* o bien a propuesta del Ejecutivo. En este segundo supuesto la facultad del presidente se limita a la solicitud para que se convoque, pero la decisión de hacerlo sólo corresponde a la permanen-

te. Así lo ratifica el artículo 89, fracción XI del propio texto fundamental.

La propia fracción IV del artículo 79 dispone un quórum de votación calificado para aprobar la convocatoria a sesiones extraordinarias, que es de las dos terceras partes de los individuos presentes. En este sentido, debe entenderse que las sesiones extraordinarias sólo deben llevarse a cabo cuando se presente un asunto de notoria gravedad o importancia que deba ser resuelto con rapidez, razón por la cual no se puede esperar a la apertura del periodo ordinario de sesiones. Esta importancia o gravedad debe ser explorada con gran responsabilidad por la Comisión Permanente, y por ello se exige la votación calificada.

Al igual que el artículo 67, la fracción IV del 74 dispone que la convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Ciertamente no se señala cuál puede ser la duración de los periodos extraordinarios, pero expresamente queda previsto que durante los referidos periodos, el Congreso o alguna de las cámaras sólo podrán ocuparse de los asuntos señalados en la convocatoria.

Asimismo, el artículo 69 constitucional ordena que el presidente de la Comisión Permanente informará a la apertura de las sesiones extraordinarias de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Véanse los artículos 69, 79 y 89.

BIBLIOGRAFÍA: Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, 2ª ed., México Siglo XXI, 1979, pp. 111-112; Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, *Derecho constitucional*, México, UNAM, 1983, p. 69; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2ª ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. VI, pp. 463-472; González Rebolledo, Ignacio, "Las sesiones", *Derecho legislativo mexicano*, México, Cámara de Diputados, 1973, pp. 158-159; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 18ª ed., México, Porrúa, 1981, pp. 277-278.

Jorge MADRAZO

ARTÍCULO 68. Las dos cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designado un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si, conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión.

Ninguna cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

COMENTARIO: Los antecedentes del artículo 68 se remontan a la Constitución del 4 de octubre de 1824. El artículo 70 de esa Constitución es prácticamente idéntico al 68 de la ley fundamental vigente, con la salvedad de que el último párrafo no existía entonces, ya que fue adicionado hasta las reformas del 13 de noviembre de 1874 al artículo 71, inciso G), de la Constitución de